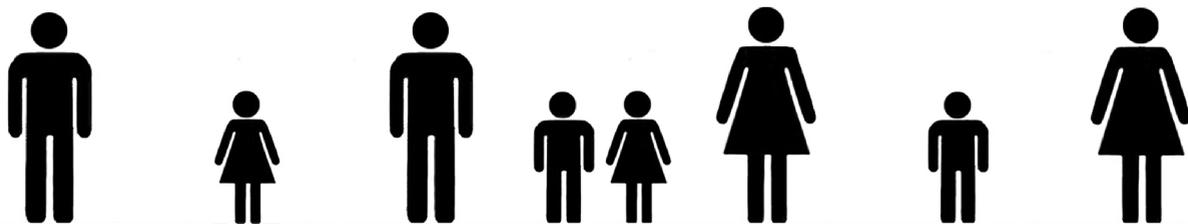


# FAMILIA Y DERECHO



## Protección jurídica de las personas con discapacidad

M<sup>a</sup> José García Alguacil

*Profesora Titular de Derecho Civil*

*Facultad de Derecho*

*Universidad de Málaga*



## INTRODUCCIÓN

*«No es la discapacidad la que hace difícil la vida,  
sino los pensamientos y acciones de los demás»*

Desde la Codificación realizada en España en el siglo XIX, hasta la que se considerará como la Primera Declaración de Derechos Humanos del siglo XXI, es decir la Convención de Derechos de las personas con discapacidad de 2006, las personas con discapacidad han pasado de ser consideradas como «problemas económicos», a ser contempladas como sujetos titulares de derechos, cuyo amparo y protección deberá procurarlo el Estado. En atención a esto se comenzó diseñando un sistema de protección basado en la «incapacitación de la persona» y concretado en la sustitución de su voluntad. Tras distintas modificaciones se introdujo un sistema de graduación de la capacidad, institucionalizando las medidas de protección. Una institucionalización que a la postre nos conduciría a la inevitable despersonalización de la persona con discapacidad. Nuestros jueces y Tribunales acomodaron sus sentencias y acabaron redactando fallos generalistas sin consideración a la voluntad de aquella, rubricados la mayoría de las veces con una Tutela como medida final. Y todo ello corriendo paralelo para dos colectivos unidos desde el principio en atención, precisamente, a esa limitación de la capacidad: los menores y los incapaces. Los menores, cuya capacidad se vería limitada por la edad, no necesitando de ninguna constatación legal para ello; y los incapaces, el otro colectivo vulnerable, para los que sí sería necesaria una sentencia judicial que modificase su capacidad de obrar. Sin embargo, hubo un punto de inflexión en este camino paralelo que se produjo tras la modificación del Código civil de 1987 donde se incluyeron otros mecanismos tuitivos

para los menores tras comprobar que aun existiendo instrumentos como la patria potestad (con sus modalidades de prorrogada o rehabilitada), la tutela, la curatela, o la guarda, estos menores podían verse desasistidos y por tanto desamparados. Es entonces cuando se introduce la tutela o la guarda administrativa, como instrumentos sólo aplicables a los menores. Se rompía, pues, ese paralelismo que hasta el momento había existido entre estos dos grandes colectivos. Sin embargo, se comprobó que la situación en la que podían quedar los menores, cuando los que debían atenderles no lo hacían, porque no querían, no podían o no existían; podía ser perfectamente extrapolable a los mayores con discapacidad. Es entonces cuando se introduce a través de la Ley 41/2003, de Protección de Patrimonios protegidos, un párrafo 3º en el art. 239 CC, intentando hacer extensible la legislación sobre desamparo, que ya existía para los menores, a los mayores con discapacidad. Hoy ese precepto ha vuelto a modificarse por la Ley 26/2015 de 28 de julio, convirtiéndose en el actual art. 239 bis, en un nuevo intento de encauzar los caminos de los dos sectores implicados: el de los menores y el de las personas con discapacidad.

Y a lo largo de todo este devenir hemos sido testigos del giro hacia una nueva sensibilización sobre la discapacidad. Motivos, muchos. Pero quizás el más realista sea el que pone de manifiesto que cada vez es más elevado el número de familias que tienen a algún miembro, menor o mayor, incluido en este colectivo. Si a ello se une la nueva dimensión que la discapacidad ha adquirido en nuestra sociedad, gracias a las demandas de colectivos implicados que han logrado abrirse paso en el arduo camino de la burocracia y la política y hacerse oír hasta en las más altas esferas; es evidente que se hace necesario afrontar la vulnerabilidad que supone la discapacidad de distinta forma. No convencen instrumentos de protección a través de los que se ha conseguido excluir legalmente de la sociedad a la persona con discapacidad y sustituirla por otra que sería la que actuará por ella. Se convierte en fundamental el principio no sólo de promoción de la autonomía de la voluntad de éstas sino el principio de proporcionalidad, en atención al cual, habrán de determinarse en cada momento concreto los apoyos imprescindibles para el desarrollo del ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. Y en esta lucha por el cambio de paradigma que hoy supone la discapacidad, probablemente, haya sido la Convención de Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de las personas con discapacidad, el principal detonante. Con todo esto, la discapacidad ha empezado a ocupar el lugar que realmente siempre debería haber tenido en nuestra sociedad. La discapacidad ha dejado de ocultarse para pasar a considerarse una situación más a la que a algunos se

ven sometidos en un momento o a largo de su vida. Es una situación con la que algunos nacen y otros se hacen, con mayor o menor dificultad y con mayor o menor ayuda y apoyos. Y en esta tesitura, nuestros legisladores, aunque tarde y lentamente, se están haciendo eco, acogiendo un nuevo concepto de discapacidad. Será así como, frente al concepto tradicional de discapacidad, hoy haya que entender la misma, como « *un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*».

Desde el cambio en la terminología, que puede parecer lo más insignificante, hasta la puesta en marcha de criterios jurisprudenciales que permitirán la adaptación individualizada y concreta de la medida a la discapacidad existente, existe todo un recorrido, no exento de obstáculos. El principal de ellos ha girado en torno al art. 12 de la Convención y a su posible interpretación. Infructuosos intentos legislativos han llevado a nuestros jueces y Tribunales a realizar, unos con más acierto que otros, la adaptación del art. 12 al caso en concreto. En definitiva, a nuestros jueces se les conmina a dictar sentencias elaboradas sobre la base de las circunstancias concretas de la discapacidad de cada sujeto, y con ello, a diseñar auténticos «trajes a medida». Lo que es tanto como intentar evitar el institucionalismo que lleva aparejada la despersonalización y, optar por personalizar sin institucionalizar las medidas de apoyo que sobre cada uno se establecerán.

Hoy, según el informe sobre la Base Estatal de datos de personas con valoración del grado de discapacidad del Instituto de Mayores y Servicios sociales (IMSERSO), en nuestro país residen casi más de tres millones de personas con discapacidad. Y el número aumenta en progresión geométrica. Los avances en la ciencia están provocando un incremento notable de la longevidad pero con unas consecuencias, a veces, demoledoras, si se tiene en cuenta que el aumento del número de años de vida normalmente no corre paralelo al aumento de calidad de la misma. Como ya dijera alguien: «se le pueden ganar años a la vida, pero no vida a los años». Las enfermedades degenerativas están llenando las residencias o geriátricos de personas mayores que acaban sus días con una discapacidad psíquica que habrá ido progresivamente en aumento, hasta hacerles perder por completo su voluntad. Sin embargo, esa progresión en la pérdida marcará la diferencia entre aquellos cuya capacidad de discernimiento es nula desde el principio, debiendo ser, probablemente, sometidos a un procedimiento de modificación de su capacidad de obrar o a un procedimiento de determi-

nación de apoyos intensos; y aquellos otros con unas capacidades iniciales que irán en declive con el paso de los años y la enfermedad. Sin embargo, todos ellos, titulares de los mismos derechos y partícipes de la misma personalidad jurídica, reflejada a través de una capacidad jurídica que les ha de permitir ejercer esos derechos en igualdad de condiciones a los demás. El artículo 3 de la Convención marcará la pauta del nuevo actuar, en tanto se propugna el respeto a la autonomía individual, la libertad en la toma de decisiones y la independencia de las mismas.

No obstante, no podemos negar que, a pesar de ser la promoción de la autonomía de la persona con discapacidad el eje de todo el devenir legislativo que se ha estado produciendo en los últimos años en nuestra legislación, la incapacitación ha seguido considerándose como el instrumento más idóneo de protección de éstas. Quiere ello decir que, todavía son muchos los que no aceptan la eliminación de un procedimiento que hasta la fecha ha servido para situar a los «incapacitados» en un plano de acción igual al de otras personas. Pero aquí es donde vendría la crítica, ¿a costa de qué?, ¿de privarle de su voluntad y sustituírsela por la de otra persona? Aún siendo afirmativa la respuesta, hemos de decir que el sistema ha funcionado, pues hoy, aún cuando se habla de promocionar la voluntad y contar siempre con las preferencias de la persona, no podemos olvidar que, siempre habrá un sector de nuestra sociedad que, debido a su discapacidad mental o intelectual, necesitará una medida de apoyo intensa y permanente. Lo que no dejaría de ser una especie de tutela.

Por todo ello, intentando lograr el perfecto equilibrio entre lo que ha de ser la protección y la promoción de la autonomía de estos dos grupos de sujetos vulnerables, es como se intentará diseñar el mejor sistema de salvaguarda de sus derechos e intereses, procurando los apoyos adecuados para cada persona y situación y siempre atendiendo a lo que haya de ser su mayor interés.

# CAPÍTULO I

## LA DISCAPACIDAD Y LA INFLUENCIA DE LA CONVENCION

*«La peor discapacidad es la de no darse cuenta que somos iguales»*

### I.1. LA DISCAPACIDAD EN NUESTRA LEGISLACION

El tratamiento dispensado a la discapacidad por nuestra legislación ha sido, hasta hace unos años, demasiado generalista y discriminatorio. A los términos «persona con discapacidad» se hará referencia tras la Convención. Durante años, la terminología utilizada ha sido otra. Así se ha venido aludiendo al *incapaz natural*, como aquella persona que padeciendo una enfermedad física o psíquica de carácter permanente, no había sido incapacitado por sentencia judicial; y al *incapacitado* como al sujeto sobre el que ya había recaído sentencia judicial que lo privaría total o parcialmente de su capacidad de obrar. La discapacidad como tal es un término de acuñación relativamente reciente.

Hasta hace un tiempo también se hablaba de «minusválido» para referirse a la persona que padecía una deficiencia permanente en su capacidad física, psíquica o sensorial que le provocaba una disminución en sus posibilidades de integración en cualquier ámbito de la vida. Fue el art. 7 de la Ley 13/82 de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos (LISMI), el que se definió el término en cuestión: «...a los efectos de la presente ley se entenderá por minusválidos toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter

*congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales*». Por su parte, el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, reguló el reconocimiento del grado de minusvalía, el establecimiento de los baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento (IMSERSO y órganos de las CCAA con competencias transferidas) y el procedimiento a seguir, con la finalidad de que la valoración y la calificación del grado fuesen uniformes en todo el Estado<sup>1</sup>.

Esta Ley, considerada durante un tiempo el marco referencial de la discapacidad, pronto quedó obsoleta, básicamente porque los principios que inspiraron aquella habían sido superados por una realidad distinta a la reconocida hasta entonces. Fruto de esa superación fue la que se conoció como Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU). Con esta Ley cambia el paradigma de la discapacidad cuyos principios pasan a ser entre otros, el de igualdad de trato, vida independiente, dialogo civil, normalización accesibilidad universal y transversalidad en las políticas de discapacidad. Por otra parte, fue la Ley 13/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la que ha intentado dar cobertura económica a las personas dependientes (habiendo quedado incluido en el ámbito subjetivo de la ley, no sólo a los mayores de 65 años, sino a los discapacitados en general, con especial atención a las personas con discapacidad intelectual<sup>2</sup>).

---

<sup>1</sup> Las situaciones de minusvalía se clasifican en grados según su alcance. La calificación del grado responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos establecidos en el RD 1971/1999, de 23 de noviembre, a través de los que se valora no sólo las discapacidades que presenta la persona y sus dificultades para realizar las actividades de su vida diaria —vestirse, comer, desplazarse... etc.—, como los factores sociales complementarios relativos a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural. Vid. GANZENMÜLLER ROIG, C y ESCUDERO, J.F.: *Discapacidad y Derecho*, Edit. Bosch, Barcelona, 2005, pág. 32.

<sup>2</sup> Esta fue una reivindicación permanente de CERMI. Gracias a la intervención de este colectivo, se decidió proceder a incluir a los discapaces intelectuales, quedando en la definición de dependencia la referencia a las personas con discapacidad. Por dependencia se entiende: el estado de carácter permanente en el que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal (art. 2.2).

Entre medias, una de las modificaciones más relevantes llevadas a cabo fue la desarrollada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela, con la que se trató de modular la rigidez de un régimen establecido para incapaces por nuestro Código civil de 1889. De hecho, en el texto original se consideraba como único régimen de guarda un sistema de tutela severa que se aplicaba tanto a los locos profundos, como a quienes sufrían solamente una debilidad o cierto retraso mental<sup>3</sup>. La modificación trató de adaptar el sistema a los nuevos parámetros establecidos en la Constitución de 1978. En ella quedaba plasmado el reconocimiento de la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a los derechos inherentes inviolables a toda persona, como el fundamento del orden político y de la paz social, en definitiva, se establecían los criterios que permitirían la protección de las personas vulnerables<sup>4</sup>.

Conforme avanzan los años, conceptos hasta entonces utilizados sin ningún tipo de pudor, son tachados por estigmatizantes. Es el caso del término «minusválido», al que se refiere la Ley 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup>. Si la persona con dis-

---

<sup>3</sup> Sobre este punto vid. MARTÍN AZCANO, E.M.: «La protección de las personas privadas de autonomía en el ordenamiento español», pág. 2, en <https://sciencia.urjc.es/bitstream/handle>.

<sup>4</sup> Sobre este punto vid. MARTÍN AZCANO, E.M., *op. cit.*, Pág. 3. Con la Ley de 1983 las novedades más significativas fueron las siguientes: A) Las causas de incapacitación dejan de enumerarse taxativamente. Antes se mencionaba entre ellas: la locura, la sordumudez, el analfabetismo, prodigalidad, o interdicción civil del penado. B) Junto a la tutela aparecen dentro del ámbito de protección de la persona carente de capacidad, las figuras de curador y la de defensor judicial. C) Del régimen de tutela de familia se pasa a la tutela de autoridad. D) El Decreto de 3 de julio de 1931 se derogó. Con él se posibilitaba el internamiento de los enfermos mentales cuando así se aconsejaba por prescripción facultativa y mediaba conformidad por escrito del paciente, representante legal o persona con la que conviviera el enfermo

<sup>5</sup> Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del CC, de la LEC y de la normativa tributaria. Regula esta Ley una masa patrimonial especialmente protegida (como un patrimonio de destino), la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos. La Ley 41/2003 ha supuesto la introducción de figuras nuevas, así como la modificación de otras ya existentes, modificaciones todas absolutamente relevantes en el ámbito de la protección de la discapacidad, siendo alguna de ellas las siguientes: la admisión del gravamen de la legítima estricta con una sustitución fideicomisaria a favor de un descendiente con la capacidad modificada judicialmente; se permite delegar en el cónyuge superviviente la facultad de mejorar; se determina el carácter no colacionable de los gastos realizados por los ascendientes para

capacidad quiere beneficiarse de las ventajas que en ella se establecen deberá acreditar el grado de «minusvalía» que padece, pues en atención a la misma será la concesión del derecho, servicio o prestación que le haya de corresponder. En este mismo sentido, el art. 2.2 define el concepto de la siguiente forma: «A los efectos de esta Ley, únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad: las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento. Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento». Como se observa, el concepto que esta Ley ofrece es meramente administrativo, aportando porcentajes de minusvalías que serán determinantes en el reconocimiento de la discapacidad. Es así como la Ley 41/2003 vino a introducir una importante modificación. A partir de ella, estas personas gozarán de protección con indepen-

---

cubrir las necesidades especiales de los descendientes con discapacidad; se ha regulado el contrato de alimentos y finalmente se introduce un instrumento que pretende conseguir la gestión productiva de todos esos recursos, es el denominado «patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad». Esta Ley también reguló por primera vez la «autotutela», a través de la cual se habilita a las personas capaces para adoptar las disposiciones que consideren oportunas en previsión de su propia incapacitación. De este modo, quedarán regladas las facultades parentales respecto de la tutela (cfr. Art. 223 CC) y la alteración del orden de delación de la misma (cfr. Art. 234 CC), entre otros aspectos. Como complemento de la regulación de la autotutela se modifica el art. 1732 del Código civil, con objeto de establecer la continuidad del poder conferido a pesar de la incapacitación del mandante. Y finalmente se legitima al presunto discapacitado a promover la modificación de su capacidad de obrar judicialmente, modificándose, en este sentido, el art. 757.1 de la LEC.

Sobre estas medidas: art. 772 CC, 808.3 CC, 822, 831 cc, 1041.2. Vid sobre esta Ley. DÍAZ ALABART, S., y ÁLVAREZ MORENO, M.T.: *La protección jurídica de las personas con discapacidad (Estudio de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad)*, dir. Por Díaz Alabart, S., Edit. Ibermuatumur, Madrid, 2004; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: «Aproximación al patrimonio protegido del discapacitado», en *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*, dir. Por Pérez de Vargas, J., edit. La Ley, Madrid, 2006, págs. 113-180. LEÑA FERNÁNDEZ, R.: «Igualar diferencias: un reto jurídico para los discapacitados psíquicos», *La protección jurídica del discapacitado.*, I Congreso Regional, Coord., por Serrano García, I, Valencia, 2003, págs. 251-276. MARTÍN SANTISTEBAN, S.: «El patrimonio de destino en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad: ¿un acercamiento al trust?, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº612, Pamplona, 2004, págs. 1 a 7. BERROCAL LANZAROT, A.I.: «El patrimonio protegido del Discapacitado en la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Una alternativa de financiación privada». *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, Nº 22, 1 septiembre 2005. SERRANO GARCÍA, I. «Discapacidad e Incapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre», *R.J.N.*, nº 52, octubre-diciembre 2004, págs. 232-238.

dencia del sometimiento o no al procedimiento de incapacitación. La discapacidad será reconocida a través de un certificado realizado por la Administración, en el que quedará acreditado el grado de discapacidad de la persona<sup>6</sup>.

La Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley del Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, otorgó un plazo de 6 meses al Gobierno para que tras la entrada en vigor de la misma se remitiera a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que deberían pasar a denominarse «procedimientos de modificación de la capacidad de obrar»<sup>7</sup>. Pues bien, la Disposición Adicional primera de esta Ley tan sólo sirvió para constatar las buenas intenciones del legislador, pero no llegó a nada más. Más adelante, el 5 de julio de 2010, en la web del Consejo General del Poder Judicial se presentó un Documento de trabajo elaborado por el Ministerio de Justicia sobre la posibilidad de reforma del Código Civil, del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y de la L.1/2000, de Enjuiciamiento civil, en materia de Modificación judicial de la capacidad y de las medidas de protección y apoyo de menores y de personas con la capacidad modificada judicialmente. Este trabajo, en el que se aludía a cambios terminológicos tales como procedimiento de incapacitación por procedimiento de modificación judicial de la capacidad, o incapacitado por persona con la capacidad modificada judicialmente, tampoco llegó a buen puerto.

La primera modificación real se llevó a cabo a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación a la normativa de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad y a través del RD 1276/2011, de 16 de septiembre, cuyo objetivo fue «imprimir este nuevo impulso para alcanzar el objetivo de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado»<sup>8</sup>. Si

---

<sup>6</sup> En este sentido, para la expedición del certificado conforme a lo establecido reglamentariamente, habrá que estar a lo dispuesto en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

<sup>7</sup> Disposición Adicional 1ª de la Ley 1/2009, de 25 de marzo.

<sup>8</sup> La Ley del 2011 modificó la L51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Incorporó un nuevo supuesto de sanción accesoria en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad

bien esta Ley introdujo importantes modificaciones, no llevó a cabo la más importante de todas. La adaptación del art. 12 de la Convención a nuestra legislación quedó relegado a un momento posterior. Tan posterior que todavía no ha llegado.

En septiembre de 2011, atendiendo a las circunstancias que se estaban desarrollando en torno a la adaptación de la Convención se procedió en Ginebra al examen del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de los informes presentados por España en virtud del art. 35 de la Convención, emitiendo en relación a las modificaciones legislativas una serie de Recomendaciones, entre las que se encontraba la que versaba sobre el art. 12. Se recomendó la revisión de las leyes que regulan las medidas de protección a fin de adaptarlas convenientemente. Así como que se reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por una asistencia para la toma de decisiones, respetándose la autonomía de la voluntad y las preferencias de la persona.

En Junio de 2012, el grupo popular presentó una Proposición no de ley relativa al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. Tras la aprobación de la Proposición se insta al Gobierno a que presente en un plazo de tres meses un Proyecto de Ley que determinaría las modificaciones necesarias en el proceso judicial de determinación de apoyos. Pasaron los plazos, y más adelante a través del RDL 1/2013, 29 de noviembre se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión, ley que siguió sin acoger la adaptación del art. 12 de la Convención, obviando, con ello, la problemática que ya estaba planteando el tema de la capacidad jurídica que él se regulaba.

Por tenido que ser, 7 años después de la ratificación por España de la Convención, con la LO 1/2015, de 30 de marzo de modificación del Código penal, seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, para que se introdujera el cambio en la terminología . Sin embargo, lo realmente paradójico es que el instrumento que nuestro ordenamiento considera como la piedra angular de la protección de la persona con dis-

---

de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Incorporó modificaciones en materia de sanidad para incluir la discapacidad como causa de no discriminación, regulando formatos adecuados para la prestación del consentimiento. También en materia de empleo, promoviendo la contratación de persona con discapacidad. Y por último en materia de protección civil y en el ámbito de la cooperación internacional para las personas con discapacidad.

capacidad, sigue sin modificarse a día de hoy. Nos referimos, obviamente al «procedimiento de incapacitación»<sup>9</sup>.

## **I.2. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK: EL PRIMER TRATADO DE DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XXI**

Intentando evitar el doble rasero por el que medir a los diferentes sujetos según el grado de capacidad demostrada, la Convención de Nueva York pone en marcha todo un sistema tendente a valorar y promocionar la autonomía de la persona con discapacidad, situándola en el mismo plano de igualdad que al resto de los individuos de la sociedad. La discapacidad deja de ser un hándicap, desde el momento, punto y hora en el que la capacidad de la persona se enarbola como baluarte de su autonomía.

El 13 de diciembre de 2006 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, siendo ratificada por España mediante instrumento de 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril), entrando en vigor en nuestro país el 3 de mayo de 2008. Será considerado, probablemente, como el primer Tratado de Derechos Humanos del siglo XXI aprobado en el seno de las Naciones Unidas estableciendo como propósitos: *«promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente»*(art. 1). No es un Convenio que venga a añadir derechos nuevos ni a reconocer principios diferentes. Es un Convenio cuya finalidad será la de garantizarlos mediante la prohibición de toda discriminación a la persona con discapacidad, promoviendo un cambio de sensibilización hacia ellos.

Así es como la Convención planteó la situación de la discapacidad, no como una cuestión que discriminará, como hasta ahora había sucedido, sino como una situación enmarcada en el ámbito de los derechos fundamentales, a través de los que se trataría de promocionar la igualdad, la

---

<sup>9</sup> Vid. también, BOTELLO HERMOSO, P.: «La LO1/2015 y la curatela como medios eficientes de adaptación del art. 12 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en nuestro ordenamiento», en *Revista de la UNED*, nº 17, 2015, págs. 615 y ss. VIVAS TESÓN, I.: «El nuevo marco constitucional de las personas con discapacidad a la luz de la Convención ONU 13 diciembre 2006», en *Derecho civil constitucional*, Edit. Mariel, 2014, págs. 165-184.

autonomía y la independencia de todas las personas con discapacidad. Y así fue como, ya desde el propio preámbulo de la Convención, se comenzó a visionar el nuevo tratamiento que a la discapacidad se le debería dispensar. El primer debate se abrió por la terminología utilizada. Hasta ese momento, si bien no había sido objeto de conflicto en nuestra sociedad, lo cierto era que los términos usados denotaban ciertos tintes discriminatorios. Términos como el de «minusválido» o «incapacitado» eran, y lo peor es que siguen siendo, usuales en nuestra sociedad<sup>10</sup>. Y el problema es que, aún padeciendo este caos terminológico una nimiedad entre tanto asunto relevante, se ha demostrado que el lenguaje y los términos importan y mucho. Obviamente si a la terminología empleada no le acompañan medidas efectivas, todo habrá quedado en papel mojado. Pero nada induce a pensar que vaya a suceder así.

La Convención ha incorporado dos elementos esenciales en el marco de la discapacidad: por una parte, el papel determinante de la persona con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás, independientemente de la disfunción física o psíquica que padezca; y por otro, la necesidad de apoyos puntuales con los que habrá de contar la misma, a fin de poder ejercitar todos y cada uno de sus derechos, sin tener para ello que sustituirse su voluntad<sup>11</sup>.

Hoy, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad apuesta por la inclusión de la «discapacidad» en el discurso de

---

<sup>10</sup> Al término «minusválido» se refería el art. 7 de la Ley 13/82 de 7 de abril de Integración social de los Minusválidos. Según esta normativa se ha considerado «minusválido» a la persona que padece una deficiencia permanente en su capacidad física, psíquica o sensorial que le provoca una disminución de sus posibilidades de integración en cualquier ámbito de la vida. Así, para disfrutar de los servicios, derechos y prestaciones que la Ley le ofrece es necesario justificar el grado de minusvalía exigido en cada caso por la propia norma o por la legislación que lo desarrolla. La terminología de esta y otras leyes deberá ir acomodándose a los dictados de la Convención.

En este mismo sentido, la Ley 41/2003, de Protección patrimonial de las personas con Discapacidad, define el concepto en su art. 2.2 de la siguiente manera: «A los efectos de esta Ley, únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad: las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento. Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento». Como puede comprobarse, el concepto de «discapacidad» que esta Ley maneja ofrece un marcado carácter administrativo, aportando porcentajes de minusvalías que serán determinantes en el reconocimiento de la discapacidad.

<sup>11</sup> AZUA BERRA, P.: «Evolución de la legislación española en materia de discapacidad en la etapa democrática», en *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en Homenaje al profesor Rafael de Lorenzo.*, Dir. Pérez Bueno, L.C., Edit. Thomson-Reuters, Navarra, 2009, pág. 140.

los derechos<sup>12</sup>. Obliga a los Estados a tratar la discapacidad como una cuestión de derechos humanos distinguiéndose tres grandes proyecciones: La primera se refiere a los derechos. La Convención exige tratar la discapacidad desde la perspectiva de los derechos y no desde una perspectiva asistencial. Exige dejar de lado la solidaridad y la caridad mal entendidas para pasar a considerar la discapacidad como un discurso fuerte en el que tengan acogidas las demandas éticamente justificadas y amparadas por el Derecho<sup>13</sup>. La segunda se refiere a la adopción del modelo social y del modelo de la diversidad<sup>14</sup>. Y así se repite insistentemente que la discapacidad no es producto tanto de la enfermedad como de la situación en la que se encuentran ubicadas esas personas en la sociedad. Y finalmente la tercera, se refiere al concepto de capacidad jurídica a la que alude el art. 12, cuya adaptación legislativa aún no se ha producido. Y prueba de

---

<sup>12</sup> La inclusión de la discapacidad en el ámbito de los derechos supondrá: 1.— Tratar esta situación desde el punto de vista de la discriminación; y 2.— La exigencia de tratar los derechos humanos desde el punto de vista de la discapacidad. Entre las leyes que se han hecho eco de lo dispuesto en la Convención: Leyes como la ya citada 1/2009, de 25 de marzo de reforma de algunos artículos de la Ley del Registro Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad. No obstante, la primera modificación real se llevó a cabo a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación de la normativa de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Como resultado se modificaron a su vez otras leyes como la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (derogada después por la Disposición Derogatoria única del RDLeg. 1/2013); la Ley 27/2007, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan medios de apoyos para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; la Ley 49/2007, de Infracciones y Sanciones en materia de igualdad de oportunidades, también derogada por el RDL 1/2013; el RDLeg. 5/2000, TR de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social; la Ley 30/79 sobre extracción y Trasplante de órganos; la Ley 14/86, General de Sanidad; la Ley 41/2002, de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción asistida; las Leyes 16/2003 y 22/2003, en materia sanitaria, las leyes 7/2007 y 30/2007 del Estatuto Básico del empleado público y de Contratos del Sector Público; la Ley 21/85 de Protección civil; la Ley 23/1998 de Cooperación para el Desarrollo; la Ley 50/80 de Contrato de seguro; Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal; la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; la ley 30/2007, de la carrera militar; y la ley 13/82, de integración social de los minusválidos (derogada también por la Ley 1/2013).

<sup>13</sup> DE ASÍS ROIG, R.: «La Convención de la ONU como fuente de un nuevo Derecho de la Discapacidad», en *Hacia un Derecho de la Discapacidad*, op. cit., págs. 315 y 316.

<sup>14</sup> PALACIOS RIZZO, A.: *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMI, 2008, págs. 418 y ss.

ello, es la consideración de la incapacitación cómo el mecanismo judicial a través del cual quedará constatada la discapacidad de la persona, momento a partir del cual su estado civil se modificará<sup>15</sup>. Ciertamente es que la discapacidad, hoy también, se puede determinar a través del certificado expedido reglamentariamente por la Administración, si bien, este no servirá para constituir un estado civil distinto, como sucede con la sentencia

---

<sup>15</sup> El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la compatibilidad de la normativa española con los principios de la Convención de Nueva York de 2006, a raíz de que el Ministerio Fiscal plantease en el recurso de casación relativo a una concreta declaración de incapacidad, que el «principal problema del recurso no es que se hayan o no cumplido los requisitos para la incapacitación de la demandada, sino ver si la interpretación de los artículos 199 y 200 CC son acordes con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y publicada en el BOE el 21 de abril de 2008, que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en los artículos 96.1 CE y 1.5 CC». Se trata del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 141/2006, de 29 de marzo, de la AP de Salamanca (JUR 2006, 237085) que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) de 9 de julio de 2002, por la que se declaró incapaz de modo absoluto para regir su persona y administrar sus bienes a una persona y se nombraba tutoras conjunta y solidariamente a dos de sus hijas y se encomienda a otra la tutela de sus bienes. Es la STS núm. 282/2009 de 29 de abril (RJ 2009, 2901), que acoge tanto la doctrina de la Sala de lo civil del TS cómo la del Tribunal Constitucional que se recoge en la STC 174/2002, de 9 de octubre (Sala segunda) (RTC 2002, 174). En ella se establece que « En el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley (art. 199 CC), mediante un procedimiento en el que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exigía el art. 208 CC, (y que en la actualidad se impone en el art. 759 LEC) que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación (arts. 199 y 200 CC), se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación (...). La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable». Vid. CERRADA MORENO, M.: *Incapacitación y Procesos sobre Capacidad de las personas*, Edit. Thomson-Reuters, Aranzadi, Navarra, 2014, págs. 26 y 27.

de modificación de la capacidad de obrar<sup>16</sup>. Sin embargo, no parece que vaya por ese derrotero la adaptación del art. 12, donde lo que interesa es garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad a través del establecimiento de apoyos puntuales y proporcionados en relación con la discapacidad de la misma. Y es que si todos, sin distinción tenemos capacidad jurídica, no existe justificación para que, a través de, depende que mecanismos, se acabe restringiendo o eliminando la voluntad de la persona con discapacidad. Y si ello es así, un procedimiento cuya sentencia, al tener carácter constitutivo, modifique el estado civil de la persona con discapacidad, no parece que tenga encaje en los parámetros de la Convención.

Puede, no obstante, que donde más acogida haya tenido el cambio en los términos utilizados y promovidos desde la Convención haya sido en el Código Penal, al que nos hemos referido ya, en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y en las Leyes de modificación del sistema de Protección de la infancia y la adolescencia<sup>17</sup>. Muy criticada también ha sido esta última,

---

<sup>16</sup> La graduación de la discapacidad padecida por cualquier persona se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. Este Real Decreto sustituyó al RD 1723/1981 de 24 de julio. En atención al contenido previsto en los Anexos del RD 1971/1999, junto a la enfermedad o deficiencia se produce la discapacidad, se tendrán en cuenta otros criterios o factores sociales que conjugados a la vez otorgará al órgano resolutor, datos suficientes para otros criterios o factores sociales complementarios, relativos al desenvolvimiento en el entorno familiar, laboral, y profesional, niveles educativos y culturales, y otras situaciones de su entorno habitual. La suma de esos factores ofrece el grado de discapacidad reconocido. Al margen se determinará si ese discapacitado necesita el apoyo o asistencia de otra persona. Así, previo dictamen del órgano competente de cada Comunidad Autónoma, el responsable del órgano ha de dictar resolución expresa en la que se recogerá el reconocimiento del grado de discapacidad, así como la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad de concurrencia de esta otra persona de apoyo. ([www.ibertalleres.com/web\\_juridica/cap3/35.htm](http://www.ibertalleres.com/web_juridica/cap3/35.htm)). A través de la resolución administrativa, que acreditará el grado de discapacidad que padece la persona, ésta podrá percibir las ayudas y prestaciones establecidas para ello (dotación económica, asistencia domiciliaria, asistencia residencial, etc). Siendo como son dos vías a través de las que se va a acreditar la discapacidad de una persona, sería deseable que entre la Administración y el Poder Judicial existiera una comunicación real y efectiva. Ello ayudaría, previsiblemente, a mejorar la situación de las personas con discapacidad en general.

<sup>17</sup> El Código Penal se modificó por la LO 1/2015, de 30 de marzo, entrando en vigor el 1 de julio de ese mismo año. En la propia Exposición de Motivos se hace referencia expresa a la necesidad de adecuar las normas a las previsiones marcadas por la Convención de las Naciones Unidas, exigiéndose una actualización de los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad. El texto se refería a «minusválidos» e «incapaces», términos, se supone, superados por nuestro Ordenamiento Jurídico. Por su parte, la

pues ha vuelto a desaprovechar el legislador la oportunidad de adaptar los aspectos jurídico-privados de la discapacidad, en concreto los referidos al art. 12 de la Convención.

Así pues, se podría afirmar que la primera adaptación, centrada en el cambio en la terminología empleada, se ha intentado solventar mediante la incorporación de nuevos términos en algunas de nuestras Leyes. Adaptación ciertamente infructuosa, pues ni el Código civil ni la LEC, la acogen<sup>18</sup>. Sobre la segunda, la adaptación del art. 12 de la Convención, con-

---

Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sustituye el término «incapaz» por el de «discapacitado», y alude ya a la «capacidad modificada judicialmente» (arts. 2, 4, 5, 18, 19, 23, etc); también esto se refleja en el Capítulo IV, «De la Tutela, la curatela y la guarda de hecho» (arts. 43 a 52), en el Capítulo VII, «Del derecho al Honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad judicialmente modificada» (arts. 59 y 60); en el Cap. VII «De la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieren a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente» (arts. 61 a 66); y en la Sección tercera, «De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente; del Capítulo II, «De la intervención judicial en relación con la patria potestad», en el Título III «De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia» (arts. 87 y 88). La Ley 15/2015 modifica también los arts. 81 y 82 del CC, así se establece que: *«se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores que dependan de sus progenitores»*, y añade en el 82 CC unas notas en cuanto a la separación de mutuo acuerdo, vetando esta posibilidad cuando *«hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente»*. Por su parte, se modifica el art. 756 CC, estableciendo que son incapaces para suceder por causa de indignidad, ... *«también el privado por resolución judicial firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo»*. Y también el art. 1060 CC, el cambio pasa por la modificación terminológica de «incapacitado» y a señalar las nuevas competencias de los Letrados del Estado (Secretarios judiciales) al señalar que *«cuando los menores o personas con capacidad modificada judicialmente estén representados en la partición, no será necesaria la intervención de la autoridad judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la partición efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor (antes incapacitado) o persona con capacidad modificada judicialmente en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si el Secretario judicial no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento...»*.

<sup>18</sup> Artículos donde se usa el término «incapacitado»: 20, 21 (nacionalidad), 94 (régimen visitas hijos), 171 (patria potestad prorrogada), 201 (de la incapacitación de menores), 443 (adquisición de la posesión), 698 (testigos testamento abierto), 782, (gravar la legítima), 1052 y 1060 (partición), 1301 (plazo ejercicio de acción), 1393 (disolución sociedad de gananciales), 1330 (capitulaciones matrimoniales), 1393 (disolución sociedad de gananciales), 1548 (arrendamiento). Artículos donde usa el término «incapaz»:

siderado ya por algunos, como la clave de bóveda de la Convención, ha habido mucho ruido pero pocas nueces. Nuestro legislador se muestra reacio a llevarla a cabo.

### **I.2.1. Tras el modelo único de capacidad jurídica de la Convención**

El art. 12 de la Convención hace referencia en los dos primeros apartados del precepto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás en todos los aspectos de la vida. Los apartados tercero y cuarto son los que, sin aludir expresamente a la capacidad de obrar, se refieren a ella, aunque utilizando una terminología diferente, esto es, «*ejercicio de la capacidad jurídica*». Y todo ello habrá de compaginarse con el mayor interés de la persona con discapacidad, que será el que limite, si fuere necesario, la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad, pero en casos que habrán de ser excepcionales. Como se reconoce en el mismo precepto: «*Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas*». La importancia de éstos determinará la extensión o intensidad de esas precisas medidas que deban adoptarse<sup>19</sup>. El precepto en sí es especialmente significativo, básicamente por lo que, en principio, parece suponer para los Estados firmantes del Convenio. Un nuevo modelo de capacidad adaptada a los parámetros introducidos por la Convención, donde la hasta ahora «sustitución» de la persona discapacitada, ha dado paso al modelo de los derechos humanos basados en la dignidad intrínseca de las personas, y por tanto al sistema de apoyos<sup>20</sup>.

Las exigencias de la Convención sobre la necesidad de adaptación del artículo 12 a nuestra legislación han dado origen a una enconada polémica claramente dividida. Por una parte se sitúan aquellos que consideran que nuestro sistema colisiona con los principios de la propia Convención, resultando incompatible con ella. En consecuencia, defienden un cambio

---

art. 10.8 CC (normas de Derecho internacional privado), 20.2 a (nacionalidad), 112, 124, 125 (determinación de la filiación), 304 (guardador de hecho), 663, 744, 755, 760, 761, 766, y 776 (se hace referencia a la no idoneidad o imposibilidad o falta de aptitud intelectual o volitiva; igual que en los arts. 1304, 1721 1764 CC).

<sup>19</sup> GARCÍA PONS, A.: *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español. La Convención Internacional de 13 de diciembre de 2006*, Edit. Univ. Ramón Areces, Madrid, 2008, pág. 46.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Pág. 47.

integral<sup>21</sup>. Consideran que nuestro sistema ataca frontalmente al principio de dignidad de la persona con el sistema de incapacitación que tiene establecido, donde la persona, en atención a la discapacidad sufrirá una limitación en su capacidad, a través de una sentencia de carácter constitutivo que le modificará su estado civil, reconduciéndola inexorablemente hacia instituciones tuitivas (tutela o curatela), cuya característica esencial será la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad. Se considera, pues, un sistema que anula voluntades no respetando las preferencias de la persona en cada momento de su vida. Son estos los que declaran la abolición de la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar<sup>22</sup>, al referirse a los términos en los que el art. 12 de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que: «*las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*»<sup>23</sup>. El artículo 12 pretende la consecución de la

---

<sup>21</sup> Vid. DE ASÍS ROIG, BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ Y PALACIOS RIZZO, «Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho español», en Cuenca Gómez, P (ed) *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el Ordenamiento jurídico español*, Madrid, 2010., pp. 28 y ss; BARRANCO, CUENCA, RAMIRO, «Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad», *cit.*, pp. 65 y ss; CUENCA GÓMEZ, «El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española», *REDUR* 10, diciembre 2012, p. 79.

<sup>22</sup> Es lo que declaró Ganzenmüller Roig en sus Conclusiones en el Curso sobre el ámbito de Protección civil y penal de la persona con discapacidad. Vid. CERRADA MORENO, M., *op.cit.*, pág. 31.

<sup>23</sup> Art. 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
2. Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho Internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al

igualdad de todas las personas con discapacidad en el marco del ejercicio de su capacidad jurídica.

Por otro lado, se encuentran los que consideran que nuestro sistema es perfectamente adaptable a lo preceptuado en el art. 12, básicamente por acoger, básicamente el mismo modelo dual de capacidad jurídica y de obrar, sólo que utilizando con respecto al segundo supuesto una nomenclatura diferente. Así, en lugar de aludir a la capacidad de obrar, el art. 12 se refiere a «ejercicio de la capacidad jurídica». Como es obvio, la capacidad jurídica sigue siendo predicable de toda persona desde el momento de su nacimiento hasta el momento de su muerte o extinción, sin que la misma pueda modificarse en ningún caso. Sin embargo, el ejercicio de esa capacidad jurídica es lo que podría verse modificado en atención a las limitaciones que la propia discapacidad pudiera provocar en la persona.

Al distinguir entre capacidad jurídica y capacidad de obrar lo que se hace es marcar la diferencia entre las dos dimensiones de la capacidad ante el Derecho: la aptitud genérica para ser titular de derechos y obligaciones y la aptitud para ejercer esos derechos con plena eficacia jurídica<sup>24</sup>. A esa doble dimensión Martínez de Aguirre, la denomina «capacidad legal». La capacidad se ha de entender, pues, desde una dimensión estática, por un lado y desde una dimensión dinámica por otro. Desde la dimensión estática, representada por lo que hasta ahora en nuestro ordenamiento hemos entendido como «personalidad jurídica», la persona podrá llegar a ser titular de derechos y obligaciones, no suponiendo esa atribución la necesaria

---

ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que no sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a los préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.»

<sup>24</sup> Así se pronuncia MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: «La persona y el Derecho de la persona», en P. DE PABLO CONTRERAS (Coord) et al., *Curso de Derecho civil (I). Derecho Privado. Derecho de la Persona...*, Edit. Colex, Madrid, 2015, pág. 324.

posibilidad de ejercicio efectivo de los mismos. Ese segundo paso, es decir la consecución de la efectividad en el ejercicio de los derechos se conseguirá demostrando que la persona, menor o mayor con discapacidad puede ejercitarlos. De ese modo, si estas personas demuestran tener madurez o discernimiento suficiente para ejercitar los derechos, comprendiendo los actos que realizan y las consecuencias que de los mismos se pudieran derivar, nada impedirá que estos se realicen por ellos mismos, o por ellos con el apoyo de otra persona. Y es que no podemos olvidar que la capacidad de obrar siempre irá ligada al interés del sujeto que actúa. De modo que, si tiene madurez o capacidad de discernimiento suficiente podrá ejercer sus derechos y defender sus intereses, no teniendo, en este caso, que ver limitada su capacidad sino todo lo contrario, habrá que promocionar su autonomía y garantizarle el libre ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Si esto no ocurriera, es decir, si la persona careciera en absoluto de voluntad y con ello de capacidad de discernimiento, sería el propio principio del mayor interés de la persona con discapacidad, el que se convertirá en un auténtico límite en la promoción de su autonomía, pues ante todo y sobre todo estaría la defensa y protección de su persona e intereses. Sería el momento en el que habría que iniciar un procedimiento para que se determinasen apoyos intensos y permanentes. Por todo ello es por lo que esa capacidad jurídica a la que se refiere el art. 12 de la Convención admitiría graduaciones, pues no todas las personas presentan las mismas condiciones de madurez, ni todas tienen las mismas posibilidad de hacer o de entender los actos que realizan ni las consecuencias que de ellos se derivarán<sup>25</sup>. La doble dimensión en la capacidad, entendida por una parte como titularidad y por otra, como ejercicio, ha quedado justificada como instrumento de base en la teoría de la «representación jurídica». De manera que, instituciones como el mandato, la gestión, la patria potestad, la tutela o la curatela, han encontrado su fundamento en esta dualidad conceptual.

No se ha criticado, pues, la doble dimensión que justifica la sustitución de la voluntad de la persona, cuando ésta carece de facultades para

---

<sup>25</sup> GULLÓN BALLESTEROS, A.: «Capacidad jurídica y capacidad de obrar», en *Los discapacitados y su protección jurídica*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, págs. 13-14. SILLERO CROVETTO, B.: Implicaciones del art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el sistema jurídico español», en *Estudios de Derecho civil en Homenaje al Prof. José González García*, coord.. D. Domínguez Liébana, 2012, págs. 139-162.

discernir entre los actos que ha de realizar así como las consecuencias de los mismos; lo que se pone en tela de juicio es la posible discriminación que puede llegar a suponer la compatibilidad del uso de la sustitución en la toma de decisiones por parte de los ordenamientos nacionales, en circunstancias que pudieran resultar discriminatorias. Es la primera vez que un instrumento vinculante de derechos humanos cuestiona el ejercicio de la capacidad en relación con la discapacidad<sup>26</sup>. Por ello resulta tan relevante.

Pese a todo, el profundo cambio que el art. 12 implica no es asumido, momentáneamente por nuestro legislador, debiendo ser los jueces los que se hayan de encargar de, con las instituciones de protección existentes, adaptar las mismas a las exigencias de la Convención<sup>27</sup>. Ciertamente con algunas sentencias dignas de la mejor doctrina elaborada sobre la discapacidad. Pero no creo que nos debamos conformar con eso. No creo que sea esta la mejor opción. Dejar en manos de los jueces la adaptación el art. 12 de la Convención, podría generar inseguridad jurídica, pues dependerá del juez que dicte la sentencia así será la medida adoptada. Los habrá que seguirán sin tomar en consideración la voluntad de la persona con discapacidad a lo largo del procedimiento, dictando sentencias generalistas donde la medida más oportuna, probablemente será, la tutela a secas. Mientras otros, por el contrario, se esmerarán en dictar una sentencia ajustada a las necesidades de la persona, procurando restringir la voluntad sólo en aquellos casos en los que sea absolutamente necesario en aras de su protección y seguridad. Sobre la necesidad de eliminar el procedimiento de modificación de la capacidad de obrar y sustituirlo por un procedimiento de determinación de apoyos, que es el que ha sido propuesto, lo considero adecuado,

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *La capacidad jurídica. Fundamentos de conocimiento jurídico*, Edit. Dykinson, Madrid, 2005. DÍEZ PICAZO, L.: *Sistema de Derecho civil. Vol. I. Introducción. Derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica*, Edit. Tecnos, Madrid, 2015.

<sup>27</sup> Vid. STS 421/2013, de 24 de julio de 2013, ejemplo de implementación efectiva del art. 12 de la Convención a través de la curatela. En esta sentencia, se opta por incapacitar a la persona nombrándole un curador para que le asista en los asuntos de su vida para los que se vea imposibilitada. Después de esta sentencia, muchas otras de Audiencias provinciales, han optado por la curatela como medida ejemplar adaptada perfectamente al espíritu de la Convención. Vid. SAP Barcelona 712/2014, de 29 de octubre; SAP de Álava 310/2014, de 4 de diciembre, «...se debe declarar una discapacidad parcial, conforme al art. 287 CC, limitada a las cuestiones de índole económica que excedan de los gastos de bolsillo, así como para asegurar el sometimiento de la sentencia de instancia respecto de la persona del curador...».

siempre que la eliminación de aquél lleve aparejada el cambio de la sentencia constitutiva de cambio de estado civil por una sentencia declarativa de determinación de apoyos precisos para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica<sup>28</sup>.

### **I.2.2. El impacto de la CDPD en los países de nuestro entorno y en algunas legislaciones de nuestro país**

Algunos ordenamientos jurídicos europeos han abandonado el viejo sistema basado en la sustitución de la voluntad y el establecimiento del régimen de tutela, por una opción más flexible y más acorde con la voluntad de los sujetos vulnerables. Así, mientras que Francia o Italia han mantenido en su legislación una pluralidad de medidas; Austria o Alemania han eliminado el antiguo régimen de la incapacitación judicial estableciendo un único instrumento de protección.

#### *a) Italia*

El primer efecto de la Convención, tras su entrada en vigor con la *legge 3 marzo 2009, n. 18* que ratificaba el texto internacional, fue la constitución de *L'Osservatorio Nazionale sulla condizione delle persone con disabilità*, organización encargada de definir políticas y programas sobre la discapacidad. El programa se aprobó por decreto por el Presidente de la República Italiana el 4 de octubre de 2013 y se publicó dos meses después. De esta forma Italia se incorporaba a la corriente de adaptación de su legislación a los dictados de la Convención. El contenido del programa podría resumirse en las siguientes líneas: se reforma la Ley 104/92 a través de la que se introduce el término «*persona con disabilità*» así como un nuevo sistema de evaluación de las condiciones de discapacidad de cada sujeto; aumento del gasto en recursos destinados a procesos de inclusión social, propuesta de mejora del sistema de colaboración laboral para las personas con discapacidad recogido en la ley 68/99; se refuerza el papel del Administrador, en la figura de «*L'Amministrazione di sostegno*» para la promoción de la vida independiente, se potencia la integración escolar de

---

<sup>28</sup> Las instituciones recogidas tradicionalmente en nuestro ordenamiento no pueden entenderse contrarias a la Convención, siempre que, como ya se recogiera en la STS núm. 282/2009 de 29 de abril, se sigan las pautas indicadas en la Convención. Vid. CERRADA MORENO, M.: *Incapacitación y Procesos sobre capacidad de las personas*, Edit. Thomson-Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 27.

las personas con discapacidad, y se redefinen los términos de «gravedad» y de «no autosuficiencia»<sup>29</sup>.

Junto a las medidas ya existentes fundadas en la incapacitación judicial, bien total (*Interdizione*), bien parcial (*Inabilitazione*), en 2004, a través de la Ley 6/2004 se introduce la medida que se adaptará a la perfección a las exigencias de la Convención: *L'Amministrazione di Sostegno*<sup>30</sup>. Se introduce en los arts. 404 y ss. del *Código Civile*. Se define por la doctrina como un instrumento útil y flexible para hacer frente a la gran variedad de situaciones de vulnerabilidad ante las que se encuentran las personas con discapacidad. Responde a un lema: «*nada sobre nosotros sin nosotros*», es decir, todas las decisiones se han de tomar previa consulta de la persona con discapacidad, tomando en consideración su voluntad. Antes de la reforma, la disciplina tenía un fundamento puramente patrimonial descartándose la protección en sí de la persona del discapacitado. A través de esta medida de protección se pretende la adecuación lo más ajustada posible a la realidad de cada persona, siendo este «administrador» nombrado por el juez, el que asistirá a la persona con discapacidad, apoyándole en la realización de los actos concretos que la sentencia determine como tales. De esta forma, para el resto de actos, para los que la sentencia nada diga, se presumirá que la persona goza de plena capacidad de obrar, pudiendo realizarlos por ella misma<sup>31</sup>.

En definitiva, la nueva medida de protección no deroga ni mucho menos a las anteriores, pero si las hace más residuales, quedando pues *l'amministrazione di sostegno* como la figura más flexible y adaptable a las directrices de la Convención, por ser además la que mejor respeta la pro-

---

<sup>29</sup> CONTI, L. FASSARI, L. MARTAGÓ, E. RODRÍGUEZ, G.: *Disabilità. Il «Piano d'azione biennale» in Gazzeta Sette linee d'intervento per i diritti e l'integrazione. Dal lavoro alla salut. QUOTIDIANOSANITÀ*. En [http://www.quotidianosanità.it/governo-e-parlamento/articolo.php?articolo\\_id=189224&fr=n](http://www.quotidianosanità.it/governo-e-parlamento/articolo.php?articolo_id=189224&fr=n).

<sup>30</sup> Vid. VIVAS TESÓN, I.: *Mas allá de la capacidad de querer y entender. Un análisis de la figura italiana de apoyo y una propuesta de reforma del sistema tuitivo español*, Observatorio estatal de la discapacidad, Badajoz, 2012, págs. 61-72. También, «Libertad y protección de la persona vulnerable en los ordenamientos jurídicos europeos: hacia la despatrimonialización de la discapacidad», en *Revista de Derecho UNED*, nº 7, 2010, pág. 583.

<sup>31</sup> Sobre este punto vid. Sentencia dictada por la *Corte Costituzionale* de 9 de diciembre de 2005. En ella se distinguía a la nueva institución de la de la *interdizione*. En la sentencia se alude al carácter residual de la *interdizione*, debiendo quedar reservada la medida para los casos más graves de imposibilidad de conocimiento de la voluntad de la persona con discapacidad.

moción de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad<sup>32</sup>. Es la figura que garantizará, en concordancia con los principios informadores del art. 3 de la CDPD, la dignidad de la persona, manteniendo su autonomía y convirtiéndose en una figura no incapacitante, tendente a no privar al beneficiario de sus derechos.

b) *Francia*

En 1968 se incorporó en el sistema francés la figura del *majeur protégé*, conservando el esquema tradicional de la *tutelle de famille*. Con esta incorporación, Francia se adelantó en el marco de reformas sobre las medidas de protección de las personas con discapacidad. Se introdujo con la reforma la figura del *majeur sous la sauvegarde de la justice*<sup>33</sup>. Es una medida de carácter temporal concebida para alteraciones pasajeras o como medida transitoria previa a la designación del tutor o curador, que se aplica al mayor de edad que necesita protección para los actos cotidianos de su vida. Presupone capacidad de discernimiento de la persona que le ha de permitir llevar una vida social casi normal. Como señala García Cantero, la medida no actúa *ex ante* sino *ex post*, de manera que así se garantizará la rescisión por lesión o la reducción de actos o contratos que la persona hubiera podido realizar durante la vigencia de esa situación<sup>34</sup>. Esta medida puede adoptarse a través de un procedimiento judicial, que suele ser el más típico o a través de un procedimiento médico, solicitado al Ministerio Público.

Se ha incorporado también por la Ley núm. 308 de 5 de marzo de 2007 *le mandat de protection future* en los arts. 477 y ss del Código civil<sup>35</sup> parecido a nuestro mandato preventivo establecido por la LPPD.

---

<sup>32</sup> Vid. Sentencia del Tribunal de Roma de 23 de febrero de 2012; Sentencia del Tribunal Reggio Emilia, sez II, 25 mayo 2006; Sentencia del Tribunal de Modena 22 de julio 2008; y de 20 febrero de 2008.

<sup>33</sup> A esta medida se refiere el art. 491 C.c francés «El mayor de edad puesto bajo salvaguarda de justicia conserva el ejercicio de sus derechos».

<sup>34</sup> Vid. GARCÍA CANTEROG.: «¿Persons with disability vs. Personas incapacitadas ...o viceversa? Inserción del art. 12 del Convenio de Nueva York de 2006, en el Ordenamiento español», en *Revista de Derecho Civil*, Vol. I, Núm. 4 (octubre-diciembre, 2014), Estudios, pág. 82.

<sup>35</sup> **Article 477**

Modifié par ORDONNANCE n° 2015-1288 du 15 octobre 2015 – art. 13

Toute personne majeure ou mineure émancipée ne faisant pas l'objet d'une mesure de tutelle ou d'une habilitation familiale peut charger une ou plusieurs personnes, par un même mandat, de la représenter pour le cas où, pour l'une des causes prévues à l'article 425, elle ne pourrait plus pourvoir seule à ses intérêts.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I. LA DISCAPACIDAD Y LA INFLUENCIA DE LA CONVENCION.....</b>	<b>11</b>
I.1. LA DISCAPACIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN.....	11
I.2. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TRAS LA CONVENCION DE NUEVA YORK: EL PRIMER TRATADO DE DERECHOS HUMANOS DEL SIGLO XXI.....	17
I.2.1. Tras el modelo único de capacidad jurídica de la Convención .....	23
I.2.2. El impacto de la CDPD en los países de nuestro entorno y en algunas legislaciones de nuestro país.....	28
<b>CAPÍTULO II. PROTECCIÓN VS AUTONOMÍA.....</b>	<b>35</b>
II.1. ENTRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	35
<b>CAPÍTULO III. PARÁMETROS MODALIZADORES DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>43</b>
III.1. EL MAYOR INTERÉS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	43
III.2. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON DISCAPACIDAD.....	45
<b>CAPÍTULO IV. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>51</b>
IV.1. AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD..	51

IV.1.1. En el ámbito de los derechos al honor, intimidad e imagen.....	53
IV.1.1.1. El art. 3.1 LO 1/82 y las personas con discapacidad no «incapacitadas judicialmente».....	58
IV.1.1.2. Un supuesto excepcional: la legitimación del tutor para instar la separación y el divorcio .....	62
IV.1.1.3. La prohibición del derecho de sufragio .....	66
IV.1.2. En el ámbito del derecho a la salud e integridad física:	
Otro ámbito de conflicto.....	69
IV.1.2.1. Negativa al tratamiento médico .....	73
IV.1.2.2. Ensayos clínicos .....	75
IV.1.2.3. Trasplante de órganos.....	78
IV.1.2.4 Esterilizaciones.....	80
IV.1.2.5. El aborto .....	83
IV.1.2.6. El documento de instrucción previas .....	85
IV.2. AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES .....	86
IV.2.1. Introducción .....	86
IV.2.2. Actos de naturaleza conservativa de los representantes legales .....	90
IV.2.3. Efectos de los actos realizados por la persona con discapacidad no incapacitada judicialmente .....	92
IV.2.3.1. El juicio de capacidad del notario .....	96
IV.2.4. Efectos de los actos realizados por la persona con discapacidad incapacitada judicialmente .....	98
IV.2.5. Sobre el procedimiento para solicitar autorización o aprobación judicial para realizar actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a bienes y derechos de menores y personas con la capacidad modificada judicialmente.....	100
<b>CAPÍTULO V. EL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>101</b>
V.1. CONSIDERACIONES GENERALES Y REGULACIÓN ACTUAL.....	101
V.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS .....	104
V.3. CLASES DE INTERNAMIENTO .....	108
V.3.1. El internamiento de personas mayores en geriátricos como internamiento asistencial .....	111
V.3.2. EL INTERNAMIENTO DE MENORES CON DISCAPACIDAD .....	114

<b>CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR ¿AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE APOYOS?</b> .....	115
VI.1. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO .....	115
VI.2. CAUSAS DE INCAPACITACIÓN Y REQUISITOS .....	118
VI.3. EL ACTUAL PROCESO DE MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE OBRAR .....	127
VI.3.1. El procedimiento y la competencia .....	127
VI.3.2. Legitimación .....	130
VI.3.3. Procedimiento de modificación de la capacidad de obrar de menores .....	132
VI.3.4. La sentencia de incapacitación .....	134
<b>CAPÍTULO VII. INSTITUCIONES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b> .....	139
VII.1 INTRODUCCIÓN .....	139
VII.2. LA TUTELA: DE INSTITUCIÓN DE SUSTITUCIÓN A MEDIDA DE APOYO INTENSO .....	141
VII.2.1. Sujetos a tutela y tutor .....	143
VII.2.2. Personas obligadas a promover la tutela y orden de preferencia en el nombramiento .....	146
VII.2.3. Los mayores y menores con discapacidad en situación de desamparo .....	147
VII.2.3.1. La tutela administrativa de las personas con la capacidad modificada judicialmente .....	152
VII.2.3.2. El acogimiento de mayores con discapacidad .....	155
VII.3. LA CURATELA COMO MEDIDA DE ASISTENCIA O APOYO .....	158
VII.4. EL DEFENSOR JUDICIAL .....	164
VII.5. LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA Y REHABILITADA .....	166
VII.6. LA GUARDA DE HECHO COMO MEDIDA DE APOYO .....	170
VII.6.1. Introducción .....	170
VII.6.2. Régimen legal: Las últimas reformas .....	172
VII.6.3. ¿Intervención necesaria de la autoridad judicial? .....	176
VII.6.4. La presunción de validez de los actos del guardador .....	177
VII.6.5. El acceso de la guarda de hecho al Registro Civil .....	182
<b>CAPÍTULO VIII. ACTUACIONES DE LA PERSONA EN ATENCIÓN A SU FUTURA DISCAPACIDAD: INSTRUMENTOS NO JUDICIALES</b> .....	185
VIII.1. INTRODUCCIÓN .....	185

VIII.2. LA AUTOTUTELA.....	187
VIII.3. LOS PODERES PREVENTIVOS.....	192
VIII.4. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DIS- CAPACIDAD.....	201
VIII.4.1. Consideraciones generales.....	201
VIII.4.2. Régimen aplicable y cuestiones controvertidas en el patrimonio protegido.....	203
<b>CAPÍTULO IX. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN ECONÓ- MICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO SUCESORIO .....</b>	<b>209</b>
IX.1 INTRODUCCIÓN.....	209
IX.2. SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA A FAVOR DE LA PER- SONA CON DISCAPACIDAD .....	210
IX.3. DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE MEJORAR (ART. 831 CC) .....	214
IX.4. LA DISPENSA DE COLACIÓN .....	216
<b>CAPÍTULO X. MEDIDAS SANCIONADORAS FRENTE A LA DESA- TENCIÓN A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>219</b>
X.1 LA INDIGNIDAD.....	219
X.1.1. Introducción .....	219
X.1.2. Análisis del art. 756.7º CC .....	220
X.2. LA DESHEREDACIÓN: CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....	227
<b>RECAPITULANDO .....</b>	<b>233</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>235</b>
<b>ANEXO JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>247</b>

